



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00386
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ARANDA MONTOYA
OPOSITOR: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, se observa que el señor **JOSÉ HERNANDO ARANDA MONTOYA**, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No.073 del 11 de enero de 2017, y el acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo de la entidad respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución antes mencionada.

Ahora bien, este despacho observa que aún no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 073 del 27 de enero de 2017, mediante el cual se le negó al actor, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial; a su vez, solicita la existencia y la nulidad del acto ficto producto del silencio de la entidad demandada, frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución ya mencionada; y como restablecimiento del derecho, pretende la reliquidación y pago del retroactivo indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste de la asignación mensual de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga el reajuste en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0384 de 2013.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, con la demanda se allegó copia del derecho de petición elevado por el señor José Hernando Aranda Montoya, el 30 de diciembre de 2016 (fl.2-4), no obstante, al analizar el escrito, este

Despacho observa, que la misma se encuentra incompleta, pues salta a la vista que el acápite de Fundamentos de Derecho se encuentra incompleto; igual situación pasa con la hoja 2, pues no concuerda el último párrafo, con el inicio de la hoja 3. Por tal razón, y de conformidad con lo normado en el artículo 161, numeral 2, se deberá subsanar tal defecto, allegando el derecho de petición de manera completa.

ii. Ahora bien, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral.¹

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$781.242, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de **\$39.062.100.00.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$15.327.594.04,** tasándola para los últimos 5 años.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que la suma establecida por el apoderado judicial de la parte actora, no sobrepasa los cincuenta salarios mínimos legales vigentes dispuestos para la competencia de los Juzgados Administrativos según el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente, pues recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años,** y sin tomar en cuenta **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,** que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

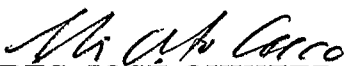
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **JOSÉ HERNANDO ARANDA MONTOYA** contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) ↓ LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--